

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

.Nº000349 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 0 7 0CT 2015

VISTO: El Oficio Nº 1211-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 22 de julio del 2015 e Informe Nº 513-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de agosto del 2015, sobre recurso de apelación;

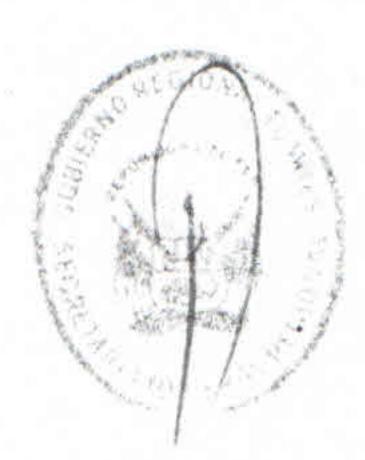
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0000598, de fecha 10 de marzo del 2015, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, resuelve **CESAR A SU SOLICITUD** a don RICARDO CORNEJO VEGA, a partir del 10 de marzo del 2015, en el cargo de Profesor de Aula;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000512, de fecha 22 de junio del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don RICARDO CORNEJO VEGA, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en la IV escala magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de MIL CUATROCIENTOS CATORCE con 95/100 (S/.1,414.95) NUEVOS SOLES



Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado RICARDO CORNEJO VEGA, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;



Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, tiene derecho a percibir una pensión definitiva equivalente al Nivel IV de la Escala magisterial, que corresponde el Nivel inmediato superior en el que se encontraba a la fecha de su cese, y la remuneración integra mensual por escala magisterial que le corresponde es el porcentaje del 140% de la RIM y no el 65% como se ha considerado en el detalle de la estructura de la pensión 65% de la RIM; que la resolución carece de la debida motivación que impide que su parte pueda ejercer el derecho constitucional del legitimo derecho de defensa; y por los demás hechos que expone



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

.Nº000349 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 0 7 0CT 2015

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

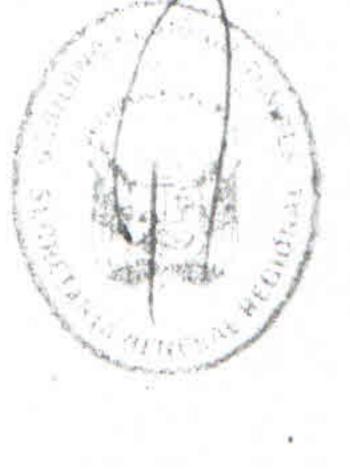
Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

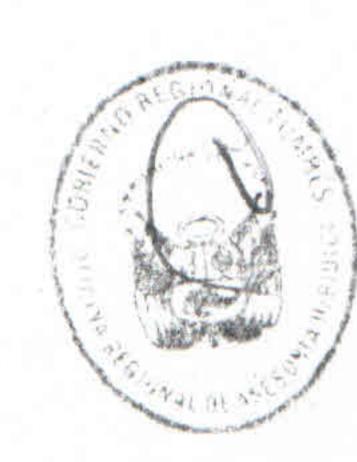
Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:















"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000349 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 0 7 OCT 2015

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3";

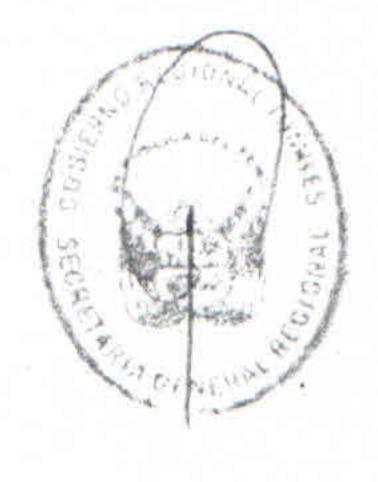
Que, ahora bien, de la verificación de los actuados se tiene que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000512, de fecha 22 de junio del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,414.95 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutiva de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56º de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración integra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; advirtiéndose en el presente caso, que la administrada cesó con jornada laboral 30 horas, con la IV Escala Magisterial de la Ley Nº 29944, grado superior asignado en el Rubro 3. NIVEL DEL TITULAR que se señala en el Artículo Segundo de la resolución materia de apelación;

Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5º de la

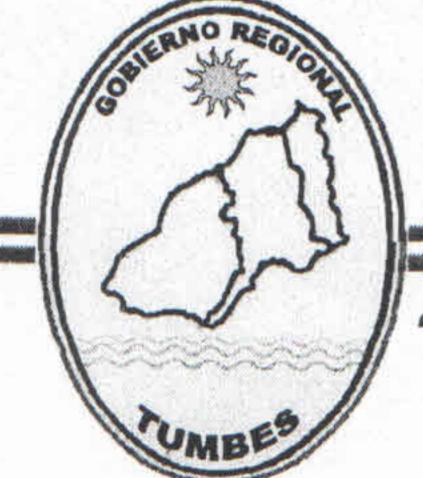








Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000349 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,

0 7 OCT 2015

Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

Que, en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5º de la mencionada Ley;

Que, habiéndose revisado la recurrida se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se argumenta los criterios que se ha tomado para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65% de la Remuneración Integra Mensual, menos se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio de 40 años, 08 meses y 11 días; porcentaje que resulta inferior si tomamos en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por la administrada debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual; de modo que, el porcentaje del 140% que solicita el administrado es jurídicamente imposible;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 0539//2015-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 09 de junio del 2015, que obra a folios 75, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe Nº 513-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de agosto del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;













GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000349 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,

0 7 OCT 2015

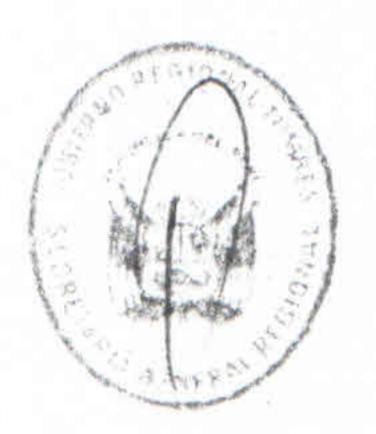
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado RICARDO CORNEJO VEGA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000512, de fecha 22 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 000512, de fecha 22 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don RICARDO CORNEJO VEGA pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Nº 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.



ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (6)

EL PRESENTE DOCUMENTO ES:
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRANCISCO FIGUEROA CORTEZ
FEDATARIO TITULAR

R.E.R/N° 00629-2014/GOB. REG. P.